



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre de 2020, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **LEONILDE DELGADO CASTELLANOS** contra **START PEOPLE OUTSOURCING LTDA**, con radicado **110014105012201700361-00**.

ANTECEDENTES

LEONILDE DELGADO CASTELLANOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la sociedad **START PEOPLE OUTSOURCING LTDA**, con el fin que, previos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que con la accionada existió un contrato de trabajo; que, como consecuencia del incumplimiento de la empresa demandada, se presentó un despido indirecto y así reclama el reconocimiento y pago de \$400.000 por concepto de salario de la segunda quincena del mes de julio de 2016, \$800.000 por concepto de salario del mes de agosto de 2016, \$239.994 por concepto de salario del 1 de septiembre de 2016 al 9 de septiembre del mismo año, \$600.000 por concepto de vacaciones proporcionales desde el 7 de diciembre de 2015 al 9 de septiembre de 2016, \$400.000 por concepto de prima de servicios correspondiente al primer semestre de 2016, \$120.000 correspondiente a las cesantías proporcionales a los meses de julio, agosto y 9 días de septiembre de 2016; \$450.000 por concepto de indemnización por despido indirecto y, finalmente la sanción moratoria.

Como fundamento fáctico de las pretensiones se afirmó que el 7 de diciembre de 2015 las partes celebraron un contrato de trabajo verbal para que la demandante desempeñara el cargo de operaria de máquina, en forma personal atendiendo instrucciones y cumpliendo horario sin presentarse queja alguna y devengando como salario la suma de \$800.000 mensuales pagaderos cada quince días; que el

contrato terminó el 9 de septiembre de 2016 por despido indirecto porque el empleador no cumplió con el pago de las acreencias laborales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 11 de julio de 2017 y una vez notificada la pasiva, señaló el día 19 de agosto de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, START PEOPLE OUTSOURCING LTDA, representada por curador ad litem contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de prescripción y la genérica; posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció negando las pretensiones incoadas, señalando que bajo el principio de la carga de la prueba le atañe al trabajador probar la prestación personal del servicio, los extremos laborales en que se desplegó la misma, el cargo desempeñado, el horario y la razón de terminación del contrato y que, una vez examinado el material probatorio allegado con la demanda, tan solo se allegó el certificado de existencia y representación de la empresa demandada por lo que no se demostraron los elementos necesarios para declarar la existencia de contrato de trabajo.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia objeto de la presente audiencia, en el marco del grado jurisdiccional de consulta, que procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

Tal como se planteó en la demanda y en la fijación del litigio, pretende la demandante LEONILDE DELGADO CASTELLANOS, que se declare la existencia del contrato de trabajo con la EMPRESA START PEOPLE OUTSOURCING LTDA,

vigente en el lapso comprendido entre el 7 de diciembre de 2015 y el 9 de septiembre de 2016, el cual se afirma fue terminado por la demandante por justa causa imputable al empleador al incumplir el pago de las acreencias laborales, y como consecuencia de ello, se reclama el pago de las acreencias deprecadas.

Para empezar, es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar como mínimo la actividad personal al servicio del empleador durante un periodo determinado, cumplido lo cual, en los términos del artículo 24 del CST, se presume legalmente la existencia de contrato de trabajo, correspondiéndole a la contraparte desvirtuar tal presunción legal.

Ahora bien, revisado el expediente, en relación con la existencia de la aducida relación laboral, solo se acompañó a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada.

En este orden de ideas, la parte demandante no acredita mediante prueba idónea la prestación personal del servicio a la accionada, menos aún en los extremos temporales reseñados en el libelo introductorio, que es lo que mínimamente se requiere para deducir la existencia de una relación contractual laboral, al menos en el escenario de la presunción legal de marras, y derivar de ella posibles condenas.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la relación laboral de la accionante con la sociedad convocada a juicio, en la forma sostenida en el libelo introductorio, amén de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los derechos cuyo reconocimiento persiguen, forzoso resulta concluir que las pretensiones formuladas sobre la base de una relación laboral subordinada de la actora con accionada, debían ser despachadas adversamente a los intereses de la incoante de la acción, siendo relevante traer a colación, en lo relacionado con la carga de la

prueba, lo sostenido reiteradamente por la Corte Constitucional cuando ha señalado:

“(. . .)”

“Las reglas del onus probandi o carga de la prueba”

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir la doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ... y “actore non probante, res absolvitur” según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.”

Consiguientemente, es procedente confirmar la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Por secretaria, líbrese oficio remisorio con el expediente con Destino al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

La Secretaria,

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

Firmado Por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d197011c4431404f571cc185d285c3a8826bfde15972e9679a07249cca6f612d

Documento generado en 18/09/2020 10:40:19 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af2979348238d3d26668148ae4eabc4b4716ec0398876459043a03db007a92

6

Documento generado en 21/09/2020 10:08:13 a.m.